

La viabilidad de la acción de regreso de las compañías aseguradoras en casos de incendio

Comentario a la STS, 1ª, 28.6.2006

Begoña Arquillo Colet

Abogada
Bufet Castelltort

Abstract

El presente artículo analiza brevemente la STS, 1ª, 28.6.2006 y el principio de subrogación, que permite que las compañías aseguradoras puedan ejercitar la acción de regreso prevista en el art. 43 de la Ley de Contrato de Seguro. Es importante destacar que este principio encuentra un fuerte apoyo en el principio de reparación del daño. Mediante la subrogación, el asegurador se sitúa en la posición del asegurado para reclamar al tercero causante del daño. Pero, ¿cuál es la justificación para dar a los aseguradores un derecho de subrogación? Esta acción tiene un fundamento básico: permite que las primas del seguro se mantengan bajas. Por tanto, beneficia al conjunto de los asegurados. El artículo describe la decisión del Tribunal Supremo en la STS, 1ª, 28.6.2006 y examina como se forma el principio de subrogación en el particular contexto de seguro en el que opera.

This article briefly analyzes the STS, 1ª, 28.6.2006 and the principle of subrogation (art. 43 Spanish Law of Insurance Contracts). This principle strongly supports the principle of indemnity. Subrogation means substitution of the insurer in place of the insured for the purpose of claiming indemnity from a third person for the loss covered by insurance. Which is the justification for giving insurers rights of subrogation? This right has one basic purpose: to hold down insurance rates. The article describes the decision of the High Court (STS, 1ª, 28.6.2006) and examines the way in which this principle is shaped by the particular insurance context in which it operates.

Sumario

- 1. Introducción**
- 2. Antecedentes de hecho**
- 3. Fundamentación jurídica de la Sentencia**
- 4. Comentario**

1. Introducción

La STS, 1ª, 28.6.2006 (RJ 2006\3549; M.P.: Ignacio SIERRA GIL DE LA CUESTA; *Aegón Unión Aseguradora contra el Ayuntamiento de El Vendrell, Luis Antonio, L'Abeille, y Previsión Española*) declara que no puede prosperar la acción de regreso ejercitada por *Aegón*, en virtud del art. 43 de la Ley 50/1980, de 8 de octubre, de *Contrato de Seguro*¹, porque no se ha acreditado la causa de la explosión que produce un incendio en un local comercial y, por ello, no se puede determinar que los demandados sean responsables. Este comentario analiza brevemente la corrección de los argumentos utilizados por esta Sentencia, a partir de los fundamentos que hacen que la acción de regreso de las compañías aseguradoras privadas sea socialmente beneficiosa. La Sentencia, además, modifica la jurisprudencia anterior sobre la materia, que ya habíamos expuesto hace algunos años en el artículo “La acción de regreso de las compañías aseguradoras en la jurisprudencia: la aplicación del art. 43 de la *Ley de Contrato de Seguro*”, en *InDret* 1/2003, Barcelona, 2003, a cuya bibliografía y jurisprudencia nos remitimos, como complemento de este trabajo.

2. Antecedentes de hecho

Dª Victoria, la propietaria de la perfumería “Dona”, sufrió daños materiales en su local comercial debido al incendio provocado por una fuerte explosión de gas. El único hecho probado fue que Luis Antonio, como contratista del Ayuntamiento de El Vendrell, había realizado unas obras de reparación de tuberías de agua en las inmediaciones.

La compañía aseguradora de Dª Victoria, *Caja de Previsión y Socorro, S.A.* (actualmente, *Aegón Unión Aseguradora, S.A.*), le abonó una indemnización por los daños materiales, que ascendían al importe de 50.757,67 €. La Sentencia no explica en qué fecha se produjo el incendio, ni en qué fecha se realizó el pago de la indemnización, si bien por algunos datos de la redacción de la Sentencia podemos deducir que fue anterior al año 1993 (año en que se inicia el procedimiento judicial de primera instancia). Las obras de reparación de tuberías se realizaron en el mes de septiembre y la tubería apareció rota el 23 de noviembre (probablemente del año 1992).

Después de pagar la indemnización de daños, la compañía aseguradora reclamó, en vía de regreso y en virtud del art. 43 de la *Ley de Contrato de Seguro*, contra los posibles causantes del daño y sus compañías aseguradoras.

Para ello, *Caja de Previsión y Socorro* (actualmente, *Aegón*) presentó Demanda contra el Ayuntamiento de El Vendrell, Luis Antonio, *L'Abeille Compañía Anónima de Seguros*, y la entidad *Previsión Española, Sociedad Anónima de Seguros y Reaseguros*. En esta Demanda, la parte actora solicitó la condena conjunta y solidaria de los demandados a pagar una indemnización por vía de reintegro correspondiente a la cantidad pagada de 50.757,67 €, además de los intereses legales y las costas procesales. Básicamente, la parte actora fundamentó su Demanda en que la causa del

incendio fue un escape de gas derivado de las obras realizadas por Luis Antonio, por cuenta del Ayuntamiento de El Vendrell.

El Juzgado de 1ª Instancia núm. 1 de El Vendrell dicta Sentencia en fecha 4.6.1997 por la que desestima íntegramente la Demanda e impone las costas procesales a *Aegón*.

La Sentencia de la Audiencia Provincial de Tarragona, Sección 3ª, 1.10.1999 declara que no ha lugar al recurso de apelación de la parte actora, confirma íntegramente la Sentencia de primera instancia, y condena nuevamente a *Aegón* a pagar las costas procesales.

Aegón Unión Aseguradora S.A. interpone un recurso de casación que es desestimado por el Tribunal Supremo.

3. Fundamentación jurídica de la Sentencia

El Tribunal Supremo defiende, en primer lugar, que las Sentencias de instancia y de apelación tienen una motivación suficiente, son claras y precisas, y, por ello, no conllevan ninguna vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: de *“un examen de la sentencia recurrida se ve perfectamente que ha destacado unos hechos extraídos a través de una acción hermenéutica lógica y racional, los cuales han sido subsumidos en la aplicación de los artículos 1902 y 1903 del Código Civil (FJ 1).*

En segundo lugar, el Tribunal Supremo establece que no es posible conocer ni el origen ni la causa del incendio y que, por ello, tampoco se pueden fijar quiénes son las causantes del daño, ni cuáles son sus responsabilidades. Por todo ello, falta uno de los requisitos constitutivos de la acción de regreso del art. 43 de la *Ley de Contrato de Seguro*: la exigencia previa de responsabilidad civil extracontractual.

En este sentido, el Tribunal indica que: *“en el presente caso, como conclusión es preciso destacar que en la sentencia recurrida no se haya roto la lógica entre el dato inicial “no se sabe o no se ha podido demostrar la causa y origen del siniestro” y la deducción final “exención de responsabilidad” (FJ 2).*

Sobre este dato inicial al que se hace referencia, el Tribunal Supremo considera que no se puede conocer la causa de la explosión porque *“después de hacer una minuciosa descripción de las distintas posibilidades de la causa de los daños, se llega a la conclusión que no queda acreditado que las obras de reparación de las tuberías de agua y realizadas en el mes de septiembre, fueron la causa del accidente habida cuenta además del tiempo transcurrido, ni tampoco resulta probado que fuera el gas procedente de la conducción que apareció rota el 23 de noviembre la que ocasionara la explosión, entre otros extremos, porque no se sabe cuando ocurrió” (FJ 3).* Y concluye que: *“por la simple razón que, como ya se ha dicho con anterioridad, no se ha sabido cuál ha sido la causa u origen de la explosión causante de los daños ya indemnizados, y al no saberse tema tan esencial es imposible decir quienes y cuantos han sido los autores*

¹ BOE núm. 250, 17.10.1980.

mediatos o inmediatos de la misma. Y no habiendo sujetos responsables no puede surgir responsabilidad ni solidaria ni individual (FJ 5).

Por último, el Tribunal Supremo también considera que no estamos ante un caso de actividad peligrosa o de un riesgo considerablemente anormal que puede justificar una inversión de la carga de la prueba: no son los demandados los que tienen que probar que su conducta fue diligente para evitar el daño o que el suceso se debió a un caso fortuito o fuerza mayor. Por ello, la falta de prueba únicamente perjudica a la parte actora, en este caso, a la compañía de seguros que intenta ejercitar una acción de regreso.

4. Comentario

Este comentario tiene por objeto analizar el principal problema jurídico que plantea la **STS, 1ª, 28.6.2006**: los criterios que determinan la existencia o no de los presupuestos para que una compañía aseguradora pueda ejercitar la acción de regreso prevista por el art. 43 de la *Ley de Contrato de Seguro*.

Por ello, este comentario no trata otros temas, que no han sido problemáticos en la Sentencia de referencia. Nótese que no se plantea ningún problema de jurisdicción competente, pese a que se Demanda conjuntamente a un particular y a una Administración Pública, puesto que los hechos son anteriores incluso a la Ley 22/1998, de 13 de julio, *reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa*², ni tampoco se plantea el problema de la imputación de responsabilidad entre contratistas y Administración Pública, puesto que al no poder determinarse las causas del siniestro tampoco se puede determinar a sus responsables³.

² BOE núm. 167, 14.7.1998.

³ La respuesta a la pregunta de si se debe reclamar contra el concesionario o contra la Administración titular de la obra o de la vía pública no es fácil. Para determinar si las conductas realizadas por los contratistas y sus empleados podrían ser atribuidas a la Administración contratante existían tradicionalmente dos posturas: a) el contratista debe responder por los daños causados en la ejecución de contratos públicos, con la excepción de los casos en que el daño tenga su origen en una orden o cláusula impuesta por la Administración al contratista o en un vicio del proyecto; b) La Administración responde siempre, de forma objetiva y directa, por los daños que cause el funcionamiento de los servicios públicos, con independencia de quien los preste, sin perjuicio de la acción de regreso contra el contratista. Actualmente, el problema se resuelve por el art. 97 de la *Ley de Contratos de las Administraciones Públicas* (Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio, BOE núm. 148, 21.6.2000), que dispone que: “1. Será obligación del contratista indemnizar todos los daños y perjuicios que se causen a terceros como consecuencia de las operaciones que requiera la ejecución del contrato. 2. Cuando tales daños y perjuicios hayan sido ocasionados como consecuencia inmediata y directa de una orden de la Administración, será ésta responsable dentro de los límites señalados en las leyes. También será la Administración responsable de los daños que se causen a terceros como consecuencia de los vicios del proyecto elaborado por ella misma en el contrato de obras o en el de suministro de fabricación”.

El art. 43 de la *Ley de Contrato de Seguro*, en el que centramos el análisis, dispone que:

“El asegurador, una vez pagada la indemnización, podrá ejercitar los derechos y las acciones que por razón del siniestro correspondieran al asegurado frente a las personas responsables del mismo, hasta el límite de la indemnización.

El asegurador no podrá ejercitar en perjuicio del asegurado los derechos en que se haya subrogado. El asegurado será responsable de los perjuicios que, con sus actos u omisiones, pueda causar al asegurador en su derecho a subrogarse.

El asegurador no tendrá derecho a la subrogación contra ninguna de las personas cuyos actos u omisiones den origen a responsabilidad del asegurado, de acuerdo con la Ley, ni contra el causante del siniestro que sea, respecto del asegurado, pariente en línea directa o colateral dentro del tercer grado civil de consanguinidad, padre adoptante o hijo adoptivo que convivan con el asegurado. Pero esta norma no tendrá efecto si la responsabilidad proviene de dolo o si la responsabilidad está amparada mediante un contrato de seguro. En este último supuesto, la subrogación estará limitada en su alcance de acuerdo con los términos de dicho contrato.

En caso de concurrencia de asegurador y asegurado frente a tercero responsable, el recobro obtenido se repartirá entre ambos en proporción a su respectivo interés”.

Este precepto prevé un supuesto de subrogación legal. Así, el asegurador se subroga en los derechos del asegurado frente al tercero responsable -aunque el asegurador no paga una deuda ajena sino una deuda propia asumida en virtud del contrato de seguro- y, por ello, el asegurador puede ejercitar una acción con los mismos límites que la acción que -en vía de regreso- podría realizar el asegurado frente al tercero responsable.

En este punto, debe hacerse referencia a que, en el derecho de obligaciones, las diferencias entre derecho de repetición y subrogación son importantes y se centran fundamentalmente en dos aspectos:

- La primera diferencia está en la antigüedad del crédito: si el deudor se ha subrogado, la antigüedad del crédito será la originaria, en cambio si repite tendrá un crédito nacido en la fecha del pago. Esto se debe a que la subrogación supone el cambio de la relación obligatoria sólo desde un punto de vista subjetivo (pero subsiste el crédito originario en todo su contenido) y, en cambio, el derecho de repetición conlleva la creación de un nuevo derecho de crédito.
- La segunda diferencia se encuentra en que, en la subrogación, los derechos, privilegios y, en particular, las garantías del crédito pagado se transfieren al subrogado (en virtud del art. 1212 CC: *“La subrogación transfiere al subrogado el crédito con los derechos a él anexos, ya contra el deudor, ya contra los terceros, sean fiadores o poseedores de las hipotecas”*) y esto no sucede cuando se ejercita un derecho de repetición.

En la jurisprudencia sobre el tema, todas las acciones de regreso de las compañías aseguradoras se fundamentan en el art. 43 de la *Ley de Contrato de Seguro*.

Sólo una Sentencia, la STS, 1ª, 29.10.1997, ha fundamentado esta acción de la compañía aseguradora en el art. 1158 CC. Dicho artículo dispone que: *“Puede hacer el pago cualquier persona, tenga o no interés en el cumplimiento de la obligación, ya lo conozca y lo apruebe, o ya lo ignore el deudor. El que pagare por cuenta de otro podrá reclamar del deudor lo que hubiese pagado, a no haberlo hecho*

contra su expresa voluntad. En este caso sólo podrá repetir del deudor aquello en que le hubiera sido útil el pago". Así, este artículo establece que quien paga por un derecho ajeno (en nombre de otro y por cuenta de otro) pueda repetir contra el deudor. No obstante, esta Sentencia ha sido criticada, ya que la aseguradora no es un tercero que no tiene la obligación de pagar, sino que paga en virtud de un contrato de seguro, es decir, no paga "por cuenta de otro" sino en virtud de un contrato. Además, es posible encontrar jurisprudencia reticente a aplicar el art. 1158 del Código Civil, en casos en que entiende que no se está pagando una deuda ajena. Por ello, la **STS, 1ª, 4.11.2003** - aunque en este caso la actora no era una compañía aseguradora- desestima una acción de reembolso contra los copropietarios de una unidad urbanística.

El primer requisito de la acción prevista por el art. 43 de la *Ley de Contrato de Seguro* es que la compañía aseguradora acredite el pago de la indemnización al perjudicado. Este presupuesto no ha planteado problemas en la Sentencia que comentamos. Con todo, debe tenerse en cuenta que para acreditar este extremo es muy importante aportar con la Demanda toda la documentación que se disponga sobre la realización del pago: el finiquito firmado o escrito conforme se ha realizado el pago, copia del cheque -en su caso-, escrito de renuncia, acta de comparecencia en el Juzgado, etc.

También es conveniente aportar la póliza de seguro, aunque no es un requisito expresamente previsto por la *Ley de Contrato de Seguro*, porque la jurisprudencia ha exigido dicha póliza, en ocasiones, para entender que la compañía aseguradora tiene legitimación activa para reclamar. Con todo, entendemos que debe prevalecer el criterio utilizado, entre otras, por la Audiencia Provincial de Barcelona, a partir de la **SAP de Barcelona, Sección 17ª, 13.7.1999** que declara que la falta de aportación de la póliza o de la propuesta del seguro no significa que no exista cobertura y que basta con que la aseguradora satisfaga el importe del daño para poder reclamar.

El segundo requisito que se debe cumplir para que la compañía aseguradora pueda ejercitar una acción de regreso, y que suele ser el más problemático, es la existencia de un derecho de crédito del asegurado contra el tercero responsable del daño que ha dado lugar al pago de la indemnización.

El ejercicio del derecho del art. 43 de la *Ley de Contrato de Seguro* no exime a la compañía aseguradora de probar los elementos constitutivos de la acción de responsabilidad extracontractual y la negligencia del demandado. Por ello, la jurisprudencia declara la procedencia de la acción de regreso si se han probado estos requisitos: véase la **STS, 1ª, 24.1.2002**; la **STS, 1ª, 13.2.2001**; la **STS, 1ª, 17.10.1998**; y la **STS, 1ª, 5.2.1998**.

En la Sentencia comentada se llega a la conclusión de que no se ha probado el requisito de la relación de causalidad: no se ha probado la causa del incendio, ni mucho menos se ha probado que el incendio haya sido causado por los demandados. El Tribunal Supremo considera que no es posible realizar una presunción de causalidad y entender automáticamente que la causa del siniestro es un escape de gas. Esto sería una simple conjetura y, además, la carga de la prueba es de la parte actora que debe probar los hechos que alega.

Por todo ello, no existe ninguna responsabilidad civil por los hechos acaecidos, simplemente porque no se ha probado la causa del incendio.

Estas manifestaciones pueden reducir considerablemente la viabilidad de las acciones de regreso ejercitadas por las aseguradoras en casos de incendio. Hay muchos supuestos en que será posible determinar la evolución del incendio y dónde se originó, pero que será imposible determinar su causa, especialmente en incendios muy generalizados donde las pruebas desaparecen.

En el procedimiento judicial se puedan aportar Informes Periciales sobre la causa del incendio. Pero, en muchos casos, éstos sólo realizarán simples suposiciones, por lo que es posible que otro Informe Pericial realice una valoración distinta. Una prueba adecuada puede ser la del Informe de los bomberos que acudieron a apagar el incendio. Pero lo más probable es que el propio servicio de bomberos no pueda determinar la causa.

Es frecuente que los Informes emitidos, en el caso de Cataluña por la Región de Emergencias correspondiente de la *Direcció General d'Emergències i Seguretat Civil de Catalunya*, describan la hora en que se realizó el aviso, las patrullas que acudieron, las tareas realizadas, y las personas a las que se asistieron, y concluyan con los daños causados por el incendio (parte de las viviendas o de la escalera afectadas por el fuego, el humo o el agua utilizada en la extinción), pero que no describan las causas del siniestro.

Hace algunos años, la jurisprudencia también era muy reacia a entender que se había probado la relación de causalidad en casos de incendio, especialmente en casos de acciones de regreso de las compañías aseguradoras.

En la **STS, 1ª, 29.12.1993**, en un caso asimilable aunque los daños habían sido causados por el agua y no por el fuego, se declara que no se ha probado la concurrencia de ningún acto imputable a la Comunidad de Propietarios demandada y no se puede utilizar una presunción de causalidad, a partir de probabilidades.

Por su similitud con el caso ante el que nos encontramos, es ilustrativa la **STS, 1ª, 30.11.2001**, que resuelve un caso de incendio por causas desconocidas que provocó filtración de humos en locales comerciales próximos. Concretamente, el incendio se produjo en la escalera del local de una sociedad. El Tribunal Supremo declara que: "*la determinación del nexo causal no puede fundarse en conjeturas o posibilidades*" (FJ 3). En cualquier caso, incluso en el supuesto de que los hechos acaecidos pudieran considerarse como dudosos, se debe estar a lo que resulta de las reglas de la carga de la prueba, y ésta únicamente perjudica a la parte actora, pues es ella quien debe probar los elementos constitutivos de su pretensión, alegados en su Demanda.

Esta reticencia contrastaba con otros ámbitos, en los que era más frecuente encontrar condenas en casos similares⁴.

⁴ Véanse los casos siguientes: **STS, 1ª, 7.10.1997**, inundación por mal estado de conservación de una ría; **STS, 3ª, 25.2.1998**, rotura de la conducción de una arteria principal del Canal de Isabel II de Madrid; **STS, 3ª, 17.2.1998**,

Con todo, a partir del año 2002, esta jurisprudencia cambió y era posible encontrar alguna Sentencia que favorecía al asegurador, y que establecía que se podía utilizar una presunción de causalidad en el caso de que hubiera una probabilidad significativa y cualificada de que el demandado fuera el causante del daño⁵.

Esta tendencia jurisprudencial está bien representada por la **STS, 1ª, 24.1.2002**. Esta Sentencia no detalla los hechos que la motivaron, sólo sabemos que un incendio en un almacén causó elevados daños a una Comunidad de Propietarios de Vigo, que estaba cubierta por una póliza de seguro de daños, precisamente, con la entidad *Aegón, Unión Aseguradora, S.A.*

La compañía aseguradora *Aegón* se dirigió contra Juan Manuel V. C., Consejero delegado de “Pesquera Vaqueiro, S.A.”, sociedad titular del almacén donde se había desencadenado el incendio, para reclamar 146.626,64 €. La SJPI núm. 3 de Vigo de 22.5.1995 desestimó la Demanda por falta de legitimación pasiva; la SAP de Pontevedra de 16.5.1996, aunque revocó la Sentencia de instancia, desestimó igualmente la Demanda ya que no se había probado la causa del incendio y era imposible determinar su origen. El Tribunal Supremo, en cambio, dio la razón a la compañía aseguradora: estimó totalmente el recurso de casación de la aseguradora y concedió toda la cantidad solicitada más los intereses legales desde la fecha de la interposición de la Demanda.

El Fundamento Jurídico 4 de la Sentencia recoge el argumento principal del Tribunal Supremo: aunque no hay ninguna prueba de cuál es el origen del fuego, ni mucho menos de que se debiera a la negligencia de la demandada, basta con que se pruebe que el incendio fue causa eficiente de los daños causados en la Comunidad y que fueron efectivamente pagados por la compañía aseguradora. Esta doctrina, que aplica una presunción de causalidad en el caso de daños causados por el fuego, no había sido aplicada hasta ese momento para favorecer a un asegurador.

En la jurisprudencia más reciente, se ha modificado nuevamente este criterio, y se insiste en la importancia de probar de manera indubitada la causa del incendio y la relación de causalidad.

Ésta es la conclusión alcanzada si analizamos la jurisprudencia de los dos últimos años sobre supuestos de incendio en casos similares (sin tener en cuenta los criterios de la jurisprudencia sobre incendios provocados por los propios asegurados, véase la **STS, 1ª, 9.3.2006** y la **STS, 1ª, 21.9.2006**, aunque alguna de ellas no está exenta de interés, como la **STS, 1ª, 24.11.2006** que

daños en una casa a consecuencia de las modificaciones realizadas en las alcantarillas por el Ayuntamiento de Toledo y al olvido de conectar los cables de la casa afectada; **STS, 3ª, 21.2.1998**, daños en una finca debidos a las obras en una galería del alcantarillado; **STS, 3ª, 26.4.2002**, daños en un domicilio particular por las filtraciones debidas al mal estado de las tuberías del suministro de aguas y de vertidos, propiedad del Ayuntamiento; y **STS, 3ª, 9.2.2002**, desperfectos en un edificio por las filtraciones de agua causadas por el vaciado de una presa.

⁵ Algunas de estas Sentencias pueden leerse en el artículo “La acción de regreso de las compañías aseguradoras en la jurisprudencia: la aplicación del art. 43 de la *Ley de Contrato de Seguro*”, en *InDret* 1/2003, Barcelona, 2003.

considera que existe una falta de prueba de que el incendio haya sido provocado e incluso de cuál es la causa del incendio).

A los efectos de este estudio, nos interesa destacar los casos siguientes, aunque en algunos de ellos se ha conseguido probar la causa del incendio.

En primer lugar, la **STS, 1ª, 22.3.2005** desestima la acción de la aseguradora del propietario (*MAPFRE*) contra la aseguradora de la arrendataria (*Zurich*) por entender que el incendio ha sido causado por terceros: el incendio de la nave arrendada era imputable a la acción dolosa de terceras personas desconocidas que entraron en el interior de la nave. Por ello, falta la relación de causalidad entre el daño y la actuación del arrendatario.

En segundo lugar, un caso interesante y que también resuelve de manera contraria a los intereses de la aseguradora, es el resuelto por la **STS, 1ª, 27.6.2005** que desestima la acción de regreso interpuesta por *Catalana Occidente* por falta de la relación de causalidad. En este caso, el incendio había sido causado por un menor de 8 años en un bar (en este caso, por tanto, sí estaba determinada la causa), pero el Tribunal Supremo concluye que el hecho de que se prendiera fuego a toda la planta no se debió a esta primera acción sino a que no existían adecuados aparatos de extinción de incendios en el bar y a que la actuación de los bomberos no había sido acertada. Puesto que con unos extintores adecuados y con una actuación diligente de los bomberos, la propagación del incendio se habría evitado, falta el requisito de la causalidad adecuada⁶.

Con todo, esta última jurisprudencia descrita tiene algunas excepciones destacadas, como la **STS, 1ª, 27.10.2005** que considera que se ha probado la causa del incendio y que dicho incendio ha sido efectivamente causado por un operario que realizaba obras de soldadura en una nave industrial, simplemente porque se considera que ésta es la conclusión más lógica.

El hecho de que el Tribunal Supremo sea exigente en orden a entender probada la relación de causalidad disminuye las posibilidades de que las acciones de regreso prosperen en casos de incendio.

En otro orden de cosas, la **STS, 1ª, 28.6.2006** equipara erróneamente inversión de la carga de la prueba (que determina a quién perjudica la falta de prueba de un hecho) con la responsabilidad por riesgo, aunque, con todo, no estamos en un caso en que no se haya probado la negligencia del causante, sino en un caso en que ni siquiera se ha probado la relación de causalidad.

⁶ Otras Sentencias desestiman la acción de regreso por motivos distintos. La **STS, 3ª, 18.9.2006** desestima la acción de regreso de *Royal Insurance España, S.A.* en el caso del incendio del Liceo de Barcelona (incendio que se produjo durante la realización de las obras para conservar el edificio), por considerar que la sociedad privada Sociedad del Gran Teatro del Liceo, asegurada por *Royal*, formaba parte del Consorcio del Liceo contra el que se reclamaba y, por tanto, la compañía aseguradora actora no podía reclamar por la responsabilidad del Consorcio.

En muchos ámbitos de la responsabilidad civil extracontractual, se ha establecido un principio jurisprudencial de inversión de la carga de la prueba sobre el requisito de la existencia de una acción u omisión culposa. El principio de inversión de carga de la prueba se traduce en que la acción u omisión será culposa a no ser que el autor acredite haber actuado con el cuidado y diligencias requeridos: a quien se le atribuye la causación y responsabilidad consiguiente del daño causado está obligado a probar, a efectos de su exoneración, que en su actuar concurrió toda la prudencia, previsión y diligencia precisas para evitar tal resultado negativo.

Con todo, no es equiparable la responsabilidad por riesgo y la inversión de la carga de la prueba (véase cómo se aplica el principio de inversión de la carga de la prueba en numerosísima jurisprudencia: las SSTs, 1ª, 30.9.1986; 22.4.1995; 5.2.1996; 9.2.1996; 2.4.1996; 16.4.1996; 25.5.1996; 18.5.1996; 17.1.1996; 22.11.1996; 31.1.1997; 12.12.1997; 12.12.1997; 18.2.1998).

El motivo para que, en los temas de responsabilidad civil extracontractual, la jurisprudencia aplique el principio de inversión de la carga de la prueba es que resulta mucho menos gravoso para el autor del daño probar que ha actuado con la diligencia exigible (a efectos de su exoneración) que para la parte demandante. En definitiva, la carga de la prueba la tiene la persona a quién es más fácil aportarla, lo que minimiza los costes al presentar los elementos de prueba. En otros casos anteriores al de la Sentencia comentada se ha aplicado el principio de inversión de la carga de la prueba: la STS, 1ª, 25.5.2006 declara la actuación culposa del arrendatario del departamento donde ocurrió el incendio por no tener los debidos elementos de seguridad y por depositar materiales de manera que facilitó la propagación del incendio (en idéntico sentido y en un caso muy similar, véase la STS, 1ª, 20.2.2006).

Que, en casos como el de la Sentencia comentada, la carga de la prueba la tenga la compañía aseguradora, aunque sea la prueba de la relación de causalidad y no la prueba de la falta de culpa, puede llegar a constituir una auténtica prueba “diabólica” para la parte actora, prácticamente imposible de realizar de un modo objetivo y sin entrar en valoraciones subjetivas, y que perjudica la viabilidad de las acciones de regreso de las compañías aseguradoras.

Además, el hecho de que todas las instancias hayan condenado a la parte actora a pagar las costas procesales puede desincentivar todavía más a que las compañías aseguradoras ejerciten estas acciones de regreso. Aunque la condena en costas del art. 394 de la *Ley de Enjuiciamiento Civil* se suele basar en el vencimiento objetivo, en este caso pueden existir dudas de hecho y de derecho razonables, dada la jurisprudencia de los últimos años sobre el tema.

Como ya conocerán los lectores de *InDret*, las razones para justificar la acción de regreso son tres:

a) el tercero responsable asume su obligación de resarcir el daño: si el asegurador puede ejercer una acción de regreso contra él, ello le incentiva a la adopción de correctas medidas de precaución porque tarde o temprano tendrá que pagar toda la indemnización; b) evita que el asegurado que tiene varios derechos de crédito (contra su asegurador, contra el causante del daño y contra la compañía aseguradora de éste último) pueda enriquecerse utilizando varios de ellos a la vez; c) permite disminuir el coste de las primas de seguro. Por ello, a modo de

conclusión, conviene destacar que dificultar la acción de regreso de las compañías aseguradoras puede conllevar consecuencias negativas para todo el conjunto de asegurados.